

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 6

Resolución Gerencial N° 00759-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00759-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 27 de octubre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 806-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 21 de octubre de 2025, el Informe N° 1214-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/AFPI, de fecha 17 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202541602 de fecha 10 de setiembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 754-2025-MPHCO/GIOT de fecha 09 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada establece claramente que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del*

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 6

Resolución Gerencial N° 00759-2025-MPHCO/GM.

recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Lusviño Carballo Silvano, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 221° de la misma norma legal; asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la precitada norma administrativa; es decir, la Resolución Gerencial N° 754-2025-MPHCO-GIOT de fecha 09/09/2025; notificada con fecha 09/09/2025; ha sido materia de impugnación con fecha 10/09/2025, a través del Expediente N° 202541602; esto, es dentro del plazo legal.

Que, en principio es de precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, en ese contexto, el administrado Lusviño Carballo Silvano interpone el presente recurso en cuestiones de puro derecho, donde alega entre otros; se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 754-2025-MPHCO-GIOT de fecha 09/09/2025 emitida por la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, por contravenir el ordenamiento jurídico y vulnerar el debido procedimiento, y el principio de razonabilidad; como consecuencia, solicita se declare fundado su pretensión en todos sus extremos, y se emita la constancia de posesión conforme a ley; por cuanto, la impugnada no se encuentra debidamente motivada, a razón de que, el área no ha valorado el trámite en sí, conforme a la normativa vigente, incurriendo en errónea evaluación; pues, el área de la propiedad informal determina la improcedencia, a causa de que, el lote materia de análisis se encuentra empadronado a nombre de otra persona y esta titulado, sin embargo, como se puede apreciar la norma marco, no señala como causal que lo mencionado por el área técnica de la municipalidad sea motivo suficiente para denegar mi solicitud, más aun considerando que no estoy pidiendo formalización de la propiedad sino que estoy solicitando la constancia de posesión para obtener servicios básicos. Asimismo, respecto a la fundamentación de que formo parte de la comisión de junta directiva de un asentamiento humano, no tiene nada que ver, además de ello, el área competente al cuestionar, también debe de señalar bajo que norma está amparando su criterio; porque, la ley 28687 y su reglamento no señala como causal lo advertido para declarar improcedente mi petición. En tal sentido, en el presente procedimiento, es evidente que, han vulnerado mi derecho de petición, al trasgredir la norma administrativa y las normas superiores, porque, la administración pública ha inobservado las normas generales que rigen todo procedimiento administrativo, olvidándose que se encuentran sujetos al cumplimiento del principio de legalidad, Principio del ejercicio legítimo del poder; y debido procedimiento. Al denegar mi solicitud, con fundamentos que no vienen al caso, de forma *Extra Petita*, sobre puntos que no fueron materia de controversia de la pretensión. Por tal razón, resaltando la errónea evaluación, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, LA CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CONTEMPLA LA APROBACIÓN AUTOMÁTICA; es decir, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. Por lo que, conforme a lo expresado por el área, como administrado, he cumplido con presentar los requisitos sustanciales conforme al ordenamiento municipal, empero, en plena contradictoria observan otras cuestiones, tratándolo como un procedimiento de calificación previa; basándose en otros fundamentos para buscar que el procedimiento sea improcedente; (...).”.

Que, revisado de forma integral el expediente organizado, y evaluado los alegatos contenidos en el recurso impugnativo, es de precisar que, el administrado con Expediente N° 202522131 de fecha

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 6

Resolución Gerencial N° 00759-2025-MPHCO/GM.

06/05/2025, solicito; el procedimiento administrativo “CONSTANCIA DE POSESIÓN EN AA HH Y PPJJ. (SOLO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS)”; contenido en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco aprobado por Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, modificado por Decreto Alcaldía N° 10-2024-MPHCO-A de fecha 02/12/2024, trámite que, contempla los siguientes requisitos:

1. Solicitud de Trámite Administrativo;
2. Copia del plano simple de ubicación;
3. Pago por derecho de trámite.



Que, en tal sentido, se observa que, el área correspondiente procedió a dar trámite al procedimiento administrativo; realizando la calificación del expediente. Por lo que, se advierte que, con Informe N° 020-2025-MPHCO/GIOT-SGCUC-AFPI/MCMA de fecha 16/07/2025 el Ing. Marco Mattos Alva del Área de Formalización de la Propiedad Informal, precisa; “De la revisión de antecedentes y documentación presentada, requisitos presentados: 1. solicitud de trámite administrativo (si cuenta con FUT); 2. Copia de plano simple de ubicación (Si adjunta plano), 3. pago por derecho de tramitación (recibo de caja N° 0034926-2025). Según inspección de fecha 05/06/2025 a horas 11:40 am, contando con la compañía del administrado Lusviño Carballo Silvano, para realizar la verificación IN SITU de posesión y medidas perimétricas del terreno ubicado en la Mz. “F” Lote N° 03, Comité Señor de Puelles – Las Moras, de la vivienda se constata que, es una construcción con material rustico nivel con un ambiente de muros de tapial (dormitorio, cocina y comedor), techo de cobertura liviana con planchas de calamina y viga de listones. Área construida 14.835 m2, no cuenta con servicios de agua y desagüe, no cuenta con servicio de luz Eléctrica. Del análisis en gabinete, se realizó la revisión de padrón general de asentamientos humanos que obra en el área de formalización de la propiedad informal, donde el lote 03 de la Mz “F”, se encuentra asignado a la Sra. Arcadia Vargas Rivera y Rosas Llanos Vargas y José Lozano Vargas hijo. A consecuencia de ello, la solicitud del administrado no procede, por contar con título a nombre otros.”. En los seguidos, con Informe N° 979-2025-MPHCO/GIOT-SGCUC-AFPI de fecha 25/07/2025 el responsable del Área de Formalización de la Propiedad Informal; declaro improcedente la solicitud contenida en el Expediente N° 202522121, fundamentándose en el informe antecedente y al **artículo 26°**.- Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular; **contenido en la Ley N° 28687** “Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos”; al **artículo 4°**.- Declárase como zona intangible e inhabitable aquellas áreas que se encuentren en condición de riesgo no mitigable, por lo que está prohibido el otorgamiento de titularidad y dotación de servicios públicos; previsto en la **Ley 30645**, y a la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO. Configurándose así, la Resolución Gerencial N° 754-2025-MPHCO-GIOT de fecha 09/09/2025, acto que contiene en sus considerandos la siguiente motivación “Del análisis de Expediente N° 202522131, se advierte que el lote N° 03, manzana “F” del AA.HH. Comité Señor de Puelles - Las Moras, se encuentra empadronado a nombre de los Srs. Arcadia Vargas Rivera y Rosas Llanos Vargas y José Lozano Vargas (hijo), según consta en el padrón general de poseionarios, dicho predio cuenta con Título de Propiedad N° 1792 de fecha 25/03/1987. Asimismo, se ha verificado que el solicitante integra la junta directiva del autodenominado AA.HH. Ludipro, conforme a la Resolución Gerencial N° 1353-2024-MPHCO-GDLOT, en la cual declaro un domicilio distinto al predio materia de la presente solicitud; por lo que, corresponde **declarar improcedente la petición de Constancia de Posesión, por no cumplirse con los requisitos exigidos y por exigir titularidad acreditada a favor de terceros.**”.

Que, al respecto, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, señala; Artículo 29.- Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. **Artículo 40.-** (Legalidad del procedimiento): 40.1.- Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. **Artículo 41.-** (Procedimientos Administrativos estandarizados obligatorios.): 41.1.- Mediante decreto supremo refrendado por la

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 6

Resolución Gerencial N° 00759-2025-MPHCO/GM.



Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Coligiéndose, la **legalidad de los procedimientos** administrativos significa que, las autoridades deben actuar conforme a la Constitución y las leyes, dentro de sus facultades y con fines específicos (Este principio exige que la administración pública solo realice aquello que la ley le permite.); en esa línea, se debe tener en cuenta que, los dispositivos legales emitidos por esta instancia “**Ordenanza Municipal**” es de cumplimiento obligatorio para los ciudadanos y entidades dentro del ámbito geográfico de ese municipio, ya que se trata de una norma jurídica local con fuerza de ley que, regula asuntos de interés público. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA** “Decreto Supremo que, aprueba Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 “Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos”; **Artículo 27.- Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos.** **Artículo 28.-** Para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados **deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos:** **1.** Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I. **2.** Copia de D.N.I. **3.** Plano simple de ubicación del predio. **4.** Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio. **El Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia.**

Que, es de señalar, que el procedimiento administrativo debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos sustanciales previstos; por lo que, estando al Informe N° 020-2025-MPHCO/GIOT-SGCUC-AFPI/MCMA de fecha 16/07/2025, es de determinar que el administrado **si cumplió con presentar los requisitos de forma**, aunado a ello, en la inspección de fecha 05/06/2025 (obrante a fs. 05) se dejó constancia; existe posesión y que el Lote N° 03 de la Mz. “F”, del Comité Señor de Puelles – Las Moras, **no cuenta con servicios básicos**; situación de hecho que acreditaría que se otorgue la constancia de posesión, para fines de instalación de servicios básicos; máxime, que **la constancia de posesión, expedida por los Gobiernos Locales, contienen en sus párrafos “no acredita la titularidad del inmueble.”**; ahora, respecto a que, el administrado forma parte de la junta directiva del autodenominado AA. HH. Ludipro (informal), cuestionamiento emitido por la Sub gerencia de Control Urbano y Catastro; ante esta circunstancia, resulta prudente valorar el precepto normativo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA; Artículo 29°.- El Certificado o Constancia de Posesión no se otorgará a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo. Es decir, que **las causales para denegar el otorgamiento del certificado de posesión**, es aplicable solo cuando el lote de terreno se encuentra inmerso a las causales previstas “que, el lote este dentro de áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo”; no obstante, es de añadir, que en el presente caso si se podría materializar la incompatibilidad del procedimiento y la denegatoria del trámite; esto, cuando se determine fehacientemente que, el administrado solicita constancia de posesión para otro lote, cuando ya obtuvo una constancia de posesión otorgada por esta Comuna para un determinado inmueble.

Que, sin perjuicio, de lo mencionado, sobre qué el lote (materia de evaluación) cuenta con propiedad inscrita a nombre de otras personas, es de volver a mencionar que, una constancia de posesión no acredita la titularidad del bien; es un documento que certifica que, una persona ocupa un inmueble de forma pública, pacífica y continua, **pero no otorga derechos de propiedad**. Su finalidad principal es facilitar el acceso a servicios básicos como agua, luz, etc., pero no es un título de propiedad y, tampoco crea una



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 6

Resolución Gerencial N° 00759-2025-MPHCO/GM.

situación jurídica de un título habilitante legalmente; alusión que se sustenta en la **Ley N° 28687 “Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos”**; **Artículo 26°** (Certificados o Constancias de Posesión) **Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.**

Que, mediante Informe Legal N° 806-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 21 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: “**Declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 754-2025-MPHCO-GIOT de fecha 09/09/2025; realizado por el administrado Lusviño Carballo Silvano, mediante Expediente N° 202541602 de fecha 10/09/2025; en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial N° 754-2025-MPHCO-GIOT de fecha 09/09/2025.(...)**”

Que, por lo tanto, la Resolución Gerencial N° 754-2025-MPHCO-GIOT de fecha 09/09/2025, infringe las normas administrativas de carácter general; esto es, **Principio de Legalidad, Debido Procedimiento** regulado en TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; determinándose que, el presente procedimiento administrativo, adolece de vicio de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 4), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; por cuanto, en la calificación del expediente, el área competente **no observo** la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, modificado por Decreto Alcaldía N° 10-2024-MPHCO-A de fecha 02/12/2024, y declaro improcedente la solicitud por otras causales no contenidas en la norma prevista para su generación; es decir, “Objeto y/o Contenido y Motivación”; en consecuencia, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 **estimando el medio impugnatorio**, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, **declarando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 754-2025-MPHCO-GIOT de fecha 09/09/2025; y en aplicación al Artículo 227° “227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”; se procede a resolver el fondo**, estando a que, el administrado cumplió con presentar los requisitos de forma establecido en la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, modificado por Decreto Alcaldía N° 10-2024-MPHCO-A de fecha 02/12/2024, y siendo que, cuenta con informe de inspección favorable (Informe N° 020-2025-MPHCO/GIOT-SGCUC-AFPI/MCMA de fecha 16/07/2025); el trámite administrativo deviene en procedente; debiendo el Área responsable, proceder a expedir la CONSTANCIA DE POSESIÓN EN AA HH Y PPJJ. (SOLO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS) a favor del administrado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 754-2025-MPHCO-GIOT de fecha 09/09/2025; realizado por el administrado Lusviño Carballo Silvano, mediante Expediente N° 202541602 de fecha 10/09/2025; en consecuencia, **NULA** la Resolución Gerencial N° 754-2025-MPHCO-GIOT de fecha 09/09/2025; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 6
Resolución Gerencial N° 00759-2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de “CONSTANCIA DE POSESIÓN EN AA HH Y PPJJ. (SOLO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS)”, promovido con Expediente N° 202522131 de fecha 06/05/2025. En consecuencia, **DISPONER** que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, a través del área competente, **EMITA** la Constancia de Posesión a favor del administrado Lusviño Carballo Silvano, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. Lusviño Carballo Silvano en su domicilio en el Lt. 03, Mz. “F” del Sector Comité Señor de Puelles – Las Moras – Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que, tome conocimiento y adopte las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia y funciones (Se adjuntan 47 folios en original).

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
C.P.C. SIMÓN MANTHULA VILLAR
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. SMV/ GM (e)